

# Boletín TALS

Sólo un conocimiento experto asegura su tranquilidad\*

## Contenido

- Nuevos requisitos formales para ejercer el derecho al crédito fiscal del IGV.
- Normas Legales – Junio 2008.



## Nuevos requisitos formales para ejercer el derecho al crédito fiscal del IGV

El pasado 23 de abril de 2008, se publicaron las Leyes No.29214 y 29215, mediante las cuales se flexibilizaron algunos de los requisitos formales establecidos por el artículo 19 de la Ley del IGV para utilizar el crédito fiscal. Así, entre otras cosas, se establecieron:

- Nuevos requisitos relacionados con los comprobantes de pago que sustenten el crédito fiscal.
- Nuevos requisitos relacionados con el Registro de Compras.

No obstante, en la aplicación de los nuevos requisitos establecidos por ambas leyes han surgido ciertas interrogantes, tales como si continúa existiendo un plazo para la anotación de los comprobantes de pago en el Registro de Compras, o si la anotación en un Registro de Compras legalizado extemporáneamente hace perder el crédito fiscal, o si los nuevos requisitos establecidos pueden ser de aplicación a situaciones ocurridas con anterioridad a la vigencia de las normas aprobadas, etc.

A continuación, desarrollamos cuáles son tales nuevos requisitos formales y sus diversas implicancias.

### 1. Nuevos requisitos relacionados con los comprobantes de pago

De acuerdo a la Ley No.29214, los requisitos que deben cumplir los comprobantes de pago o documentos que sustentan el derecho al crédito fiscal son los siguientes:

- Que en el comprobante de pago se consigne el nombre y número de RUC del emisor, de forma que no permitan confusión al contrastarlos con la información obtenida a través de los medios de acceso público de la SUNAT; y,
- Que el emisor de los comprobantes de pago o documentos se encuentre habilitado para emitirlos, esto es, que no se encuentre incluido en algún régimen tributario que le impida emitir comprobantes de pago que permitan sustentar crédito fiscal, como es el caso de los sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado.

De otro lado, la Ley No.29215 establece requisitos formales adicionales a los establecidos por la Ley No.29214, exigiendo que en los comprobantes de pago se consigne la siguiente información mínima:

- Identificación del emisor y del adquirente o usuario (nombre, denominación o razón social y número de RUC), o del vendedor tratándose de liquidaciones de compra (nombre y documento de identidad).
- Identificación del comprobante de pago (numeración, serie y fecha de emisión).
- Descripción y cantidad del bien, servicio o contrato objeto de la operación.
- Monto de la operación (precio unitario, valor de venta e importe total de la operación).

Sobre el particular, la citada Ley No.29215 prevé la posibilidad de no perder el derecho al crédito fiscal cuando la referida información mínima hubiera sido consignada en forma incorrecta, estableciendo que en tal caso el contribuyente deberá acreditar en forma objetiva y fehaciente dicha información. Para efecto de dicha acreditación, consideramos que podrán utilizarse los medios de prueba que se consideren necesarios para acreditar la fehaciencia de las operaciones consignadas en el comprobante de pago, tales como contratos, proformas, órdenes de compra, correos electrónicos, faxes, guías de remisión, cartas, informes que sustenten los servicios, etc.

De otro lado, se regula el caso de los comprobantes de pago en los que se consigne información falsa referida a la descripción y cantidad del bien o servicio y valor de venta, así como el caso de los comprobantes de pago no fidedignos o que incumplan con los requisitos legales y reglamentarios establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Con relación a los comprobantes de pago con información falsa, se establece que no darán derecho al crédito fiscal.

Respecto a los comprobantes de pago no fidedignos<sup>1</sup> o que incumplan con los requisitos legales y reglamentarios, se establece que otorgarán derecho al crédito fiscal siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- Cumplan con los requisitos de información mínima exigidos.
- Que el pago total de la operación, incluyendo el IGV y la percepción, de ser el caso, se efectúe con los medios de pago que señale el Reglamento de la Ley del IGV<sup>2</sup> y se cumplan con los requisitos que señale dicho Reglamento.

Resulta importante destacar el caso de los comprobantes de pago emitidos por sujetos que tengan la calidad de no habidos, pues de acuerdo con las normas del Impuesto a la Renta, tales comprobantes no permiten sustentar gasto y, por ende, tampoco darían derecho a crédito fiscal alguno por no cumplirse con uno de los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 18 de la Ley del IGV.

Sobre el particular, pareciera que con las modificaciones efectuadas a la Ley del IGV y por aplicación del principio de especialidad, se establece una excepción a dicha regla, pues se permitiría que tales comprobantes de pago no originen la pérdida del crédito fiscal, en tanto cumplan con los requisitos mínimos establecidos y no se consigne en ellos información falsa.

## 2. Nuevos requisitos relacionados con el Registro de Compras

Con relación a los requisitos formales relacionados con la anotación de los comprobantes de pago en el Registro de Compras, se efectúa un cambio normativo muy importante, pues, para

el ejercicio del derecho al crédito fiscal se privilegia el cumplimiento de los requisitos sustanciales establecidos por el artículo 18 de la Ley del IGV.

En efecto, de la nueva redacción del inciso c) del artículo 19 de la Ley del IGV resulta que la legalización tardía del Registro de Compras no originará la pérdida del crédito fiscal siempre que la anotación de las operaciones se realice dentro del plazo establecido por Ley.

Así, el artículo 2 de la Ley No.29215 establece dos (2) momentos, con relación a la oportunidad para el ejercicio del derecho al crédito fiscal, cuales son:

- El mes que corresponda a la emisión del comprobante de pago (bajo la premisa que se tenga el Registro de Compras legalizado); o,
- Dentro de los doce (12) meses siguientes de emitido el comprobante de pago (bajo la premisa que se legalice el Registro de Compras extemporáneamente).

En ambos casos, la anotación del comprobante de pago deberá efectuarse en el mismo periodo en el que se utiliza el crédito fiscal.

De no ejercerse el derecho al crédito fiscal dentro de cualquiera de los plazos antes indicados, se perderá indefectiblemente dicho crédito.

## 3. Aplicación de los nuevos requisitos relacionados con el Registro de

<sup>1</sup> El Reglamento de la Ley del IGV actualmente vigente define como comprobantes de pago no fidedignos a “aquel documento que contiene irregularidades formales en su emisión y/o registro”, considerándose como tales a “los comprobantes emitidos con enmendaduras, correcciones o interlineaciones; comprobantes que no guardan relación con lo registrado en los asientos contables; comprobantes que contienen información distinta entre el original como en las copias”.

<sup>2</sup> El Reglamento de la Ley del IGV reconoce como medios de pago sólo a las transferencias de fondos, cheques con la cláusula “no negociables”, “intransferibles”, “no a la orden”, u otra equivalente y a la orden de pago.

Compras a operaciones realizadas con anterioridad a la vigencia de las Leyes No.29214 y 29215

Las Leyes No.29214 y 29215 establecen expresamente que sus disposiciones serán de aplicación incluso a operaciones realizadas con anterioridad a su vigencia .

Tal situación ha llevado a interpretar, aunque no de manera unánime, que se trataría de un supuesto de aplicación retroactiva de tales normas.

En efecto, para el sector que apoya tal interpretación, de la aplicación literal de las disposiciones contenidas en las Leyes No.29214 y 29215, resulta que las disposiciones contenidas en ellas referidas a los requisitos formales establecidos para el Registro de Compras, son de aplicación, incluso, para aquellas situaciones ocurridas con anterioridad a la vigencia de dichas normas.

Así, por aplicación de tal interpretación, los comprobantes de pago que hayan sido emitidos, incluso desde mayo de 2007, podrían ser anotados hasta el mes de abril de 2008, a efecto de poder ejercer el derecho al crédito fiscal, ello teniendo en cuenta los 12 meses previstos como plazo por la Ley No. 29215 para el ejercer dicho derecho.

De otro lado, el sector que no comparte dicha interpretación, entiende que las disposiciones contenidas en las leyes bajo comentario no hacen más que reconocer la naturaleza del IGV. Según esta corriente de opinión, sólo se

trataría de una interpretación de las normas del IGV conforme a los principios constitucionales vigentes, en específico conforme a los principios de capacidad contributiva y neutralidad que, para el caso del IGV, implica gravar solo el valor agregado, esto es, la diferencia entre el débito y el crédito fiscal. Así, según esta interpretación, las Leyes No.29214 y 29215 estarían reconociendo, no sólo para el régimen actual sino también para el régimen anterior a la vigencia de las mismas, que la deducción del crédito fiscal no se puede condicionar al cumplimiento de requisitos formales, menos aún cuando el sujeto del Impuesto puede probar con otros medios la realidad de las operaciones.

Teniendo en cuenta dicha interpretación, no cabría afirmar que los nuevos requisitos formales establecidos para ejercer el derecho al crédito fiscal (p. ej. anotar dentro de los 12 meses de emitido el comprobante de pago) son de aplicación a situaciones ocurridas con anterioridad a la vigencia de las Leyes en comentario, siendo para dichas situaciones de aplicación los requisitos formales vigentes al momento de su ocurrencia (p. ej. anotación en el mes de emisión del comprobante de pago, salvo que haya sido recibido con atraso, en cuyo caso se aplicará el plazo de 4 meses). En tal caso, lo que no se podrá exigir es el cumplimiento de requisitos formales tales como que el registro de compras sea legalizado oportunamente o que éste cumpla con los requisitos establecidos para su llevado, etc.

En línea con la anterior interpretación, según la cual se da privilegio al cumplimiento de los requisitos sustanciales establecidos para el ejercicio del derecho al crédito fiscal, es que se habría dispuesto que excepcionalmente, en el caso que se hubiera ejercido el derecho al crédito fiscal en base a un comprobante de pago o documento que sustente dicho derecho no anotado, o anotado defectuosamente en el Registro de Compras o emitido en sustitución de otro anulado, el derecho se entenderá válidamente ejercido siempre que se cumplan con los requisitos siguientes:

- Que se cuente con los comprobantes de pago que sustenten la adquisición.
- Que se haya cumplido con pagar el monto de las operaciones consignadas en los comprobantes de pago, usando medios de pago cuando corresponda.
- Que las operaciones hayan sido oportunamente declaradas por el sujeto del impuesto.
- Que los comprobantes hayan sido anotados en libros auxiliares u otros libros contables, tratándose de comprobantes no anotados o anotados defectuosamente en el Registro de Compras.
- Tratándose de comprobantes de pago emitidos en sustitución de otros anulados, que éstos se encuentren anotados en el Registro de Compras o en libros auxiliares u otros libros contables del adquirente o usuario.

Elizabeth Nima Nima

<sup>3</sup> La única Disposición Final de la Ley No.29214 establece que esta será de aplicación, incluso, a las fiscalizaciones de la Sunat en curso y a los procesos administrativos y/o contenciosos tributarios en trámite, sea ante la Sunat o ante el Tribunal Fiscal.

De otro lado, la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley No.29215 dispone que “para los periodos anteriores a la vigencia de la presente Ley, el incumplimiento o cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de los deberes formales relacionados con el Registro de Compras, no implica la pérdida del derecho al crédito fiscal. Esta disposición se aplica, incluso, a los procesos administrativos y/o jurisdiccionales sea ante la Sunat, el Tribunal Fiscal, el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional, así como a las fiscalizaciones en trámite y a las situaciones que no hayan sido objeto de alguna fiscalización o verificación por parte de la Administración Tributaria que estén referidas a dichos periodos”, y agrega que “la aplicación de lo dispuesto no generará la devolución ni la compensación de los pagos que se hubiesen efectuado”.

## Normas legales - Junio 2008

### PODER LEGISLATIVO

#### **Ley No. 29245 (24/06/08).- Ley que regula los servicios de tercerización.**

La norma bajo comentario regula los servicios de tercerización en ella se determina, por primera vez, una definición jurídico laboral de la tercerización. Cabe señalar que la referida norma tiene como objeto perfeccionar la regulación que se introdujo mediante Decreto Supremo No.020-2007-TR (20/09/2007) que modificó el Reglamento de la Ley de Intermediación Laboral.

A continuación los principales aspectos regulados en la norma:

#### Definición de la tercerización

Se establece que la tercerización es la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras por su cuenta y riesgo, como por ejemplo, los contratos de gerencia conforme a la Ley General de Sociedades, los contratos de obra, los procesos de tercerización externa y en general los contratos que tengan por objeto que un tercero se haga cargo de una parte integral del proceso productivo.

#### Elementos característicos de las empresas de tercerización

Las empresas que presten servicios de tercerización deben contar con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales, pluralidad de clientes, inversión de capital y

retribución por obra o servicio. Además de ello, en caso de desplazamiento de personal, deberá constar por escrito que sus trabajadores se encuentran bajo su total subordinación, sin ningún tipo de intervención de la empresa principal. En suma, deberán contar con aquellas características que determinen autonomía respecto de la empresa a la cual le prestan servicios.

En caso la empresa tercerizadora no demuestre la autonomía correspondiente y se constituya una simple provisión de personal, se considerará que los trabajadores desplazados de la empresa tercerizadora tenían una relación laboral directa con la empresa principal.

#### Responsabilidad solidaria de la empresa principal

Siempre que haya desplazamiento de trabajadores de la empresa tercerizadora a la empresa principal, esta última será responsable solidariamente por el pago de derechos y beneficios laborales y por las obligaciones de seguridad social devengados por el tiempo en el que el trabajador estuvo desplazado hasta un año posterior a la culminación de su desplazamiento.

#### Registro de las empresas tercerizadoras

Para el inicio y desarrollo de actividades, las empresas tercerizadoras deberán inscribirse en el Registro

Nacional de Empresas Tercerizadoras a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles luego de su constitución.

#### Derecho a la información de los trabajadores

La empresa tercerizadora, deberá informar por escrito - al inicio de la ejecución del contrato-a sus trabajadores encargados de la ejecución de la obra o servicio, a sus representantes sindicales y a las organizaciones sindicales, lo siguiente: i) la identidad de la empresa principal (nombre, denominación o razón social, domicilio y RUC), ii) las actividades que son objeto de contrato celebrado con la empresa principal, y iii) el lugar donde se ejecutarán las actividades. Las dos últimas materias de información deberán ser también puestas a disposición de los trabajadores de la empresa principal. De no cumplir con lo mencionado, se incurrirá en una infracción administrativa en conformidad con lo estipulado en las normas de inspección laboral.

#### Reglamentación

El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la Ley en comentario en un plazo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir del 25 de junio de 2008.

#### Plazo de adecuación

Una vez publicado el Reglamento de la Ley de Tercerización, las empresas tercerizadoras tendrán un plazo 30

(treinta) días para su adecuación a la nueva normativa. Por último, es importante señalar que la norma publicada mantiene la regulación sobre garantías de derechos laborales que fuese recogida en el Decreto Supremo No.020-2007-TR.

## **PODER EJECUTIVO**

### **Decretos Legislativos**

#### **Decreto Legislativo No.1017 (04/06/08).- Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado.**

La norma bajo comentario, aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, con la finalidad de establecer las disposiciones y lineamientos que deben observar las entidades del Sector Público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras, así como las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos.

El objetivo de la norma es establecer disposiciones orientadas a maximizar el valor del dinero del contribuyente en las contrataciones que realicen las Entidades del Sector Público, de manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad.

#### **Decreto Legislativo No.1018 (04-06-08).- Decreto Legislativo que crea la Central de Compras Públicas - Perú Compras.**

La norma bajo comentario, crea mediante Decreto Legislativo el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas - Perú Compras, el cual posee personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica

y financiera constituyendo Pliego Presupuestal.

De esta manera, las principales funciones de la Central de Compras Públicas - Perú Compras son asegurar a las Entidades del Estado que realicen Compras Corporativas facultativas, así como en la planificación y gestión de sus procesos de adquisiciones que realicen de manera institucional; promover y conducir los procesos de selección para la generación de Convenios Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes; llevar a cabo los procesos de selección para adquisiciones específicas que se le asignen mediante Decreto Supremo, entre otros.

#### **Decreto Legislativo No.1022 (17/06/08).- Decreto Legislativo que modifica la Ley del Sistema Portuario Nacional - Ley No.27943.**

La presente Ley modifica la Ley del Sistema Portuario Nacional, Ley No.27943.

Las modificaciones efectuadas a la Ley del Sistema Portuario han sido establecidas para facilitar las actividades portuarias en su conjunto y la puesta al servicio de comercio exterior dentro de un marco facilitador del comercio, orientado a mejorar la competitividad del país.

A continuación hacemos referencia a las modificaciones de mayor importancia:

#### **Ámbito de aplicación**

Se establece que el ámbito de aplicación de la presente Ley comprende las actividades portuarias

y servicios portuarios realizados dentro de las zonas portuarias (área del territorio nacional que comprende los límites físicos de las áreas de terreno asignadas a los puertos incluyendo las áreas delimitadas por los perímetros físicos en tierra, rompeolas, defensas, canales de acceso y las estaciones de prácticos; asimismo comprende el área operativa de boyas y los ductos hasta los muelles; además comprende áreas de desarrollo portuario, los puertos, recintos y terminales portuarios, instalaciones, terminales multiboyas, sean de titularidad privada o pública) y las atribuciones de las autoridades vinculadas al Sistema Portuario Nacional.

La norma establece que no están comprendidos en el ámbito de aplicación los puertos y las infraestructuras e instalaciones portuarias a cargo de las Fuerzas Armadas en cuanto cumplan fines propios de la Defensa Nacional; tampoco están comprendidas las marinas, fondeaderos, zonas de alije, muelles y embarcaderos dedicados a brindar facilidades a embarcaciones recreativas y/o deportivas, ni muelles artesanales, ni muelles que pertenezcan a empresas pesqueras.

#### **Del Plan Nacional de Desarrollo Portuario**

El Plan Nacional de Desarrollo Portuario es el documento técnico normativo elaborado por la Autoridad Portuaria Nacional y tiene como objetivo orientar, impulsar, ordenar, planificar y coordinar el desarrollo, modernización competitividad y sostenibilidad del Sistema Portuario Nacional.

#### **Naturaleza e identificación de Bienes de Dominio Público Portuario**

Se consideran bienes de dominio público portuario del Estado, los terrenos, inmuebles, infraestructura e instalaciones, incluyendo los equipamientos especiales afectados a las actividades portuarias correspondientes a los terminales portuarios de titularidad y uso público.

La titularidad de los bienes de dominio público corresponde al Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

#### Clasificación de los puertos y terminales portuarios, con su infraestructura e instalaciones portuarias

De uso General o Público; cuando existe la obligación de poner los bienes portuarios a disposición de cualquier solicitante.

De uso exclusivo o privado; cuando el propietario lo destina a sus propios fines, los terminales de uso privado pueden ofrecer sus servicios a terceros bajo el mismo tratamiento de aquellos de uso público.

Multipropósito; pueden atender demandas portuarias diversas y especializados.

Especializados; entre los que se encuentran puertos o terminales comerciales, turísticos, Industriales, entre otros.

Regionales y Nacionales; estos últimos son de competencia exclusiva de la Autoridad Portuaria Nacional.

#### Autorización de Uso de Área Acuática y franja Ribereña

Las autorizaciones son de dos clases:

Temporal; permite a su titular realizar los estudios correspondientes para

la futura construcción de infraestructura portuaria.

Definitiva; para obtener esta autorización el solicitante debe acreditar la posesión de las áreas adyacentes a la franja ribereña donde se construirá la infraestructura portuaria.

La autoridad Portuaria Nacional y Regional evaluarán las solicitudes y será el Ministerio de Transporte y comunicaciones quien otorgará la correspondiente autorización siempre que se cumpla con los lineamientos y políticas señalados en el Plan Nacional de Desarrollo Portuario.

#### Habilidades Portuarias

La Autoridad Portuaria Nacional o Regional, según corresponda, autoriza el inicio de obras de construcción o ampliación de un puerto. El cambio de uso exclusivo a general o actividad del puerto o terminal requiere la modificación de la habilitación.

Culminada la obra la Autoridad Portuaria verificará el cumplimiento del proyecto y procederá a otorgar la licencia portuaria para operar.

La Autoridad Portuaria puede denegar la prestación de servicios a terceros en determinados terminales de uso privado; siempre que ello afecte el desarrollo de proyectos contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo Portuario para terminales portuarios de uso público.

#### Administración de Infraestructura Portuaria

La norma otorga facultades a la Autoridad Portuaria Nacional y Regional, según corresponda a otorgar temporalmente la

administración de una infraestructura al sector privado mediante cualquier modalidad o instrumento contractual reconocido en la Ley bajo comentario con el fin de desarrollar la nueva infraestructura portuaria, la ampliación y modernización de la infraestructura existente o una mejora sustancial de esta.

La infraestructura podrá ser entregada al sector privado hasta por 60 años.

#### Inversiones en Infraestructura Portuaria

La norma permite la celebración de contratos con el sector privado para explotar un área de desarrollo portuario o un área dentro de la zona portuaria con el fin que se desarrolle, construya y equipe por cuenta y riesgo del titular del contrato, una infraestructura portuaria nueva, en cuyo caso se otorga la posibilidad de dar el uso exclusivo de dicha infraestructura al sector privado.

Los bienes inmuebles que se incorporen al patrimonio público portuario derivados de los compromisos contractuales con el sector privado son de titularidad pública en todo momento, sin perjuicio de los derechos que se le otorgue al inversionista durante el plazo contractual pactado. Respecto a los bienes muebles se indica que estarán sujetos a las disposiciones del contrato.

#### Tratamiento de las naves y mercancías en los puertos

El ingreso y salida de naves (la calificación de los puntos internacionales que da a cargo de la Autoridad Portuaria Nacional), el embarque y descarga de mercancías al puerto; así como la recepción,

permanencia y tratamiento en el puerto es de responsabilidad exclusiva de la Autoridad Portuaria Nacional.

#### Zonas de Actividades Logísticas

La Autoridad Portuaria Nacional o Regional establecen las Zonas de Actividades Logísticas, según corresponda; en dichas zonas se desarrollan actividades y servicios de valor agregado, complementarios o conexos a las mercancías sin cambiar la naturaleza del bien.

#### De los bienes de dominio público portuario aportados por ENAPU

Los bienes de dominio público portuario que hubiesen sido aportados por la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU) que se encuentren comprendidos en algún proceso de promoción de inversión privada en infraestructura portuaria comprendida en el Plan Nacional de Desarrollo Portuario deberán formalizarse a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o de los Gobiernos Regionales, según corresponda para efectos de su eventual entrega en administración al sector privado.

La presente norma crea la Ventanilla Única Portuaria, la cual formará parte de la Ventanilla única de Comercio Exterior - VUCE, encargándose de su desarrollo e implementación a la Comisión Especial de la VUCE.

#### **Decreto Legislativo No.1027 (22/06/08).- Decreto Legislativo que modifica la Ley General de Pesca - Decreto Ley No.25977.**

La norma bajo comentario modifica la Ley General de Pesca, Decreto Ley

No.25977 en los siguientes términos: El Ministerio de la Producción determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos.

Asimismo el Ministerio se encargará de verificar que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia con las condiciones y disposiciones legales; en caso contrario el Ministerio a través de los órganos técnicos, dicta la resolución administrativa de caducidad del derecho otorgado que permita su reversión al Estado, previo inicio del respectivo procedimiento administrativo que asegure la defensa de los administrados.

#### **Decreto Legislativo No.1028 (22/06/08).- Decreto Legislativo que modifica la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.**

La presente norma modifica la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Las modificaciones efectuadas a la Ley General del Sistema Financiero han sido establecidas con la finalidad de armonizar la legislación peruana a los acuerdos establecidos en Basilea II; asimismo, la presente norma permitirá que los bancos y las

instituciones financieras, en general, se manejen bajo estándares internacionales con una mejor gestión del riesgo.

A continuación hacemos referencia a las modificaciones de mayor importancia:

- Ampliación del marco de operaciones de las cajas municipales, cajas rurales y las EDYPIME. Operaciones como el fideicomiso, estructuraciones, descuentos de facturas, el operar con títulos de deuda y con certificados de inversiones en fondos mutuos, entre otras, ya no estarán reservadas a los bancos.
- Se modifica el Régimen de Vigilancia, respecto del sometimiento, las consecuencias y la intervención de la Superintendencia.
- Se establecen nuevos límites y prohibiciones al patrimonio efectivo respecto a su destino, su determinación, así como respecto de las metodologías de medición de riesgos utilizadas para su cálculo.
- Modifican aspectos del capítulo referido a la concentración de cartera y límites operativos, esto es, los límites globales para las operaciones de las empresas.
- Respecto a la vigencia de las referidas modificaciones, éstas empezarán a regir desde el mes de diciembre del presente año.
- A partir del 1 de julio de 2009 se exigirá a los bancos un nuevo estándar y presentar una ratio mínimo de capital de 9.5%, siendo actualmente de 9.1% y en el 2011 deberán tener un nivel de 10%.

**Decreto Legislativo No.1029 (24/06/08).- Decreto Legislativo que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No.27444 y la Ley del Silencio Administrativo - Ley No.29060.**

La norma bajo comentario tiene como objeto dar celeridad al trámite del procedimiento administrativo general y proporcionar certidumbre respecto a la fecha de notificación de los actos administrativos.

A continuación hacemos referencia a las principales modificaciones:

- Se precisa que en caso de requerir notificar a personas que se encuentren en zonas alejadas, podrá disponerse que se practique por medio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado.
- Se establece que en caso el administrado interesado o afectado hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente podrá ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello.
- Cuando el administrado no haya indicado domicilio, o este sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado, en caso no pudiera realizarse de esta manera se procederá a la notificación mediante publicación.
- La norma determina que en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo y cuando el administrado haya optado por

la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio positivo en las instancias resolutorias.

- Se establece que declarada la nulidad de oficio la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello; este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración.
- Respecto a las sanciones, estas deberán dictarse de acuerdo al principio de razonabilidad, debiendo ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, teniéndose presente los siguientes criterios:
  - La gravedad del daño al interés público;
  - El perjuicio económico causado;
  - La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
  - El beneficio ilegalmente obtenido; y
  - La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- Asimismo la norma dispone que constituyen atenuantes de responsabilidad:
  - La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.
  - Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal.

**Decreto Legislativo No.1031 (24/06/08).- Decreto Legislativo que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado.**

La norma bajo comentario tiene como objeto promover la eficiencia de la Actividad Empresarial del Estado a través de herramientas de gestión y estructurales y legales que prioricen los principios de eficiencia, transparencia, gobierno corporativo, entre otros.

A continuación hacemos referencia a los aspectos más relevantes señalados por la norma:

- La norma precisa que las disposiciones del presente decreto son aplicables a las Empresas del Estado bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE.
- Se establece que la actividad empresarial del Estado se desarrollará bajo alguna de las siguientes formas: (i) Empresas del Estado de accionariado único (sociedades anónimas donde el Estado ostenta la propiedad total de las acciones), (ii) Empresas del Estado con accionariado privado (sociedades anónimas donde el Estado ostenta la propiedad de la mayoría de las acciones), (iii) Empresas del Estado con potestades públicas (Empresa de propiedad estatal con potestades de derecho público para el ejercicio de sus funciones), (iv) El accionariado estatal minoritario en empresas privadas no constituye Empresa del Estado.
- Se precisa que la distribución de dividendos en las Empresas del Estado se regirá por la Ley General de Sociedades y demás normas de derecho privado que resulten aplicables.
- La norma establece que las controversias patrimoniales que se presenten entre las Empresas

del Estado serán resueltas por el Comité Especial de Solución de Controversias (3 miembros del FONAFE); además se precisa que lo dispuesto por el Comité es de obligatorio cumplimiento.

- Asimismo la norma dispone que los bienes de las Empresas del Estado se rigen únicamente por las disposiciones contenidas en las normas de Actividad Empresarial del Estado y por las disposiciones del Código Civil.
- Se establece la prohibición para los directores y toda persona que tenga vínculo con la empresa de no poder adquirir derechos reales por contrato, legado o subasta pública, respecto de los bienes de las Empresas del Estado que hayan sido confiados a su administración o custodia; la prohibición se extiende, en caso de personas naturales, a los parientes y en caso de personas jurídicas, cuando las personas antes mencionadas tengan una participación superior al 5%.
- Adicionalmente se establece que la norma bajo comentario entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su Reglamento, el que deberá ser aprobado dentro del plazo de 90 días calendario de publicada la presente norma.
- Finalmente, la norma deroga la Ley No.24948 - Ley de la Actividad Empresarial del Estado y su Reglamento, así como todas las demás que se opongan al presente decreto.

**Decreto Legislativo No.1033 (25/06/08).- Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Industrial - INDECOPI.**

La norma bajo comentario, aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Industrial - INDECOPI.

La norma está compuesta por siete Títulos, el primero señala la naturaleza, funciones, potestades y domicilio de INDECOPI, el segundo corresponde al Consejo Directivo, el cual establece el número de miembros que conforman dicho órgano, sus respectivas funciones, las reglas para su designación, remoción, vacancia, así como las reglas correspondientes al presidente del Consejo Directivo.

Por otro lado, los seis Títulos restantes están referidos al Órgano Consultivo, Órgano de Control Institucional, de los Órganos Resolutivos, de los Órganos de Línea, de la Administración Interna y del Régimen Económico y Laboral respectivamente.

**Decreto Legislativo No.1034 (25/06/08).- Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.**

La norma bajo comentario, aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, con la finalidad de prohibir y sancionar las conductas anticompetitivas con el objetivo de promover la eficiencia económica en los mercados para el bienestar de los consumidores.

La presente norma contiene siete Títulos, el primero de los cuales corresponde a las disposiciones generales señalando el ámbito de aplicación de la norma; el Título II está referido al Mercado Relevante y Posición de Dominio y sus respectivas definiciones.

Por otro lado, el Título III establece las conductas anticompetitivas, los Títulos IV y V señalan las autoridades de defensa de la libre competencia y el procedimiento administrativo sancionador respectivamente.

Finalmente, los Títulos VI y VII señalan las sanciones aplicables a las conductas anticompetitivas y la eliminación de éstas, y la pretensión de indemnización respectivamente.

**Decreto Legislativo No.1036 (25/06/08).- Decreto Legislativo que establece los alcances de la Ventanilla Única de Comercio Exterior.**

La norma bajo comentario establece la definición de ventanilla única de comercio exterior (VUCE), cuya implementación estará a cargo de la Comisión Especial. La VUCE contiene, entre otra información, la relación de mercancías restringidas y prohibidas.

De otro lado, precisa que las entidades de la Administración Pública no requerirán a las partes involucradas en el comercio exterior y transporte internacional, la documentación o la información que pudieran obtener directamente de la VUCE.

La Primera Disposición Complementaria Final, otorga rango de ley a la creación de la VUCE establecida en el artículo 1 del Decreto Supremo No.165-2006-EF. Asimismo, la Tercera Disposición Complementaria Final, dispone que mediante Decreto Supremo se establecerá en un plazo no mayor de (90) días útiles, las disposiciones reglamentarias necesarias para la implementación y funcionamiento de la VUCE y del Decreto Legislativo comentado.

**Decreto Legislativo No.1038 (25/06/08).- Decreto Legislativo que precisa los alcances de la Ley No.29245, Ley que regula los servicios de Tercerización.**

La norma bajo comentario precisa los alcances de la Ley No.29245, Ley que regula los servicios de tercerización.

A continuación los principales aspectos precisados por la norma:

Plazo para la adecuación respecto a la pluralidad de clientes

Las empresas tercerizadoras tendrán hasta el 24 de junio de 2009 para adecuarse al requisito de la pluralidad de clientes.

Para las empresas tercerizadoras que recién se constituyan también se les ha otorgado el plazo de un (1) año para su adecuación, contado a partir del momento de su constitución.

Es importante señalar que sólo en casos excepcionales, por razones objetivas y demostrables, la pluralidad de clientes puede no ser considerada como característica, para ello, el Reglamento precisará dicha situación.

Ámbito de las obligaciones y de las restricciones

Las obligaciones y restricciones contenidas en la Ley de Tercerización sólo serán aplicables a aquellas empresas tercerizadoras que realizan sus actividades con desplazamiento continuo de personal a las instalaciones de la empresa principal, no así a los supuestos de tercerización sin desplazamiento o con desplazamiento en forma eventual y esporádico.

Responsabilidad solidaria de la empresa principal

La solidaridad de la empresa principal se contrae únicamente a las obligaciones laborales y de seguridad social contenidas en normas legales y no, a las originadas en un convenio colectivo o en un contrato individual de trabajo.

Derecho de repetición y privilegios

En caso se aplique la solidaridad, la empresa principal tiene derecho de repetición contra la empresa tercerizadora. Adquiere, además, los derechos y privilegios del crédito laboral en caso de insolvencia o quiebra de esta última.

**Decreto Legislativo No.1042 (26/06/08).- Decreto Legislativo que modifica y adiciona diversos artículos a la Ley No.28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera.**

La norma bajo comentario, modifica y adiciona diversos artículos a la Ley No.28271, Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera.

Las disposiciones de mayor importancia son las siguientes:

- Se establece que podrán ser susceptibles de reaprovechamiento los pasivos ambientales que formen parte del inventario y que además mantengan un valor económico.
- A efectos del reaprovechamiento de los pasivos ambientales, el titular de la concesión minera deberá solicitar una autorización al Ministerio de Energía y Minas, de lo contrario podrá autorizarse su reaprovechamiento a terceros.
- Los titulares de actividad minera

que reaprovechen los pasivos ambientales mineros, no tendrán derecho a repetir contra su responsable respecto a los gastos de remediación del pasivo ambiental, sin embargo los generadores de dichos pasivos continuarán siendo responsables solidarios ante el Estado hasta que concluya la etapa post cierre.

**Decreto Legislativo No.1043 (26/06/08).- Decreto Legislativo que modifica la Ley de Extranjería, aprobada por el Decreto Legislativo No.703.**

El jueves 26 de junio de 2008 se publicó el Decreto Legislativo No.1043 que modifica la Ley de Extranjería aprobada por el Decreto Legislativo No.703.

Entre los principales cambio, cabe destacar lo siguiente:

- La norma realiza modificaciones en relación con las calidades migratorias. Se incorporan las calidades de cooperante, intercambio, negocios ABTC, periodista, familiar oficial, trabajador designado y familiar residente.
- Respecto de la calidad migratoria de negocios, se indica que ésta corresponde a aquellos que ingresan al país sin ánimo de residencia y con el propósito de realizar gestiones de carácter empresarial, legal o similar. Están permitidos de firmar contratos o transacciones. No pueden realizar actividades remuneradas o lucrativas ni recibir renta fuente peruana, salvo el caso de dietas como Director de empresas domiciliadas en el Perú u honorarios como conferencistas o consultores internacionales en

virtud de un contrato de servicios que no exceda de 30 días calendarios continuos o acumulados dentro de un periodo cualquiera de 12 meses.

- En cuanto a calidad de trabajador designado, se señala que la misma comprende a aquéllos que ingresan al país sin ánimo de residencia y con el fin de realizar actividades laborales enviados por su empleador extranjero por un plazo limitado y definido para realizar una tarea o función concreta o un trabajo que requiera conocimientos profesionales, comerciales, técnicos o altamente especializados de otra índole. Están permitidos de firmar contratos o transacciones. No pueden realizar actividades remuneradas o lucrativas ni recibir renta de fuente peruana, salvo el caso de dietas como Director de empresas domiciliadas en el Perú u honorarios como conferencistas o consultores internacionales en virtud de un contrato de servicios que no exceda de 30 días calendario continuos o acumulados dentro de un periodo cualquiera de 12 meses.
- De otra parte se indica que la visa temporal podrá ser utilizada por su titular dentro de los 6 meses de su expedición por las oficinas o secciones consulares peruanas, salvo para el caso de la calidad migratoria turista y de negocios donde el plazo se extiende hasta los 12 meses. La visa temporal y su prórroga permitirán al titular otros ingresos distintos del inicial mientras tengan vigencia las mismas.
- La norma establece nuevos plazos de permanencia para los extranjeros admitidos con visa

temporal y para aquéllos admitidos con visa de residencia, incluyendo los nuevos supuesto de calidad migratoria.

- Asimismo, se señala que los extranjeros admitidos en el país con la calidad de turista podrán obtener el cambio de calidad migratoria dentro del territorio nacional debiendo realizar el trámite correspondiente ante la DIGEMIN.

**Decreto Legislativo No.1044 (26/06/08).- Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal.**

La presente norma pretende reprimir todo acto o conducta de competencia desleal que tenga por efecto, real o potencial, afectar o impedir el correcto funcionamiento del proceso competitivo.

A continuación hacemos referencia a los artículos más resaltantes:

- La norma dispone que no es preciso determinar la habitualidad en quien desarrolla los actos de competencia desleal para la aplicación de esta norma.
- Se establece que la presente ley es de aplicación a todo el territorio nacional incluso cuando los actos se originen en el extranjero.
- Se determina que para la acreditación de existencia de un acto de competencia desleal no se requiere demostrar conciencia o voluntad sobre su realización, tampoco será necesario acreditar la generación de daño efectivo.
- Los actos que constituyen actos de competencia desleal (listado enunciativo) son:

- Actos de engaño,
  - Actos de confusión,
  - Actos de explotación indebida de la reputación ajena,
  - Actos de denigración,
  - Actos de comparación y equiparación indebida,
  - Actos de violación de secretos empresariales,
  - Actos de violación de normas,
  - Actos de sabotaje empresarial.
  - Actos contra el principio de autenticidad,
  - Actos contra el principio de legalidad,
  - Actos contra el principio de adecuación social.
- Se establece que para el caso de las fiscalizaciones la Comisión (Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal y las Comisiones de las Oficinas Regionales de INDECOPI) actuarán como primera instancia administrativa; en segunda y última instancia administrativa la actuación corresponde al Tribunal de Defensa de la Competencia.
  - El procedimiento sancionador se iniciará siempre de oficio por iniciativa de la Secretaría Técnica; sin embargo se permite la denuncia de parte (colaborador) pero ello no hace que la Secretaría pierda la titularidad de acción de oficio.
  - El inicio del procedimiento puede darse cuando el acto denunciado se esté ejecutando, cuando exista amenaza o cuando hubiera cesada sus efectos.
  - La norma dispone que en cualquier etapa del procedimiento, la Comisión podrá, de oficio o a pedido de parte, dictar una medida cautelar, pudiendo ser apelables ante el Tribunal.

- Podrá ser apelable en un plazo de 10 días hábiles:
  - La Resolución final que emita la Comisión,
  - Las que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento y
  - Los que puedan producir indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. No cabe recurso de reconsideración sobre las resoluciones o actos de la Secretaría o de la Comisión.
- Las infracciones a la presente norma prescribirán a los 5 años de ejecutado el último acto imputado como infractor.
- Las sanciones podrán ser calificadas como:
  - Infracción leve; corresponde una multa de hasta 50 UITs.
  - Infracción grave; corresponde una multa de hasta 250 UITs.
  - Infracción muy grave; corresponde una multa de hasta 700 UITs.

En ningún caso las multas podrán superar el 10% de los ingresos brutos percibidos por el infractor. Asimismo la acción para exigir el cumplimiento de las sanciones prescribirá a los 3 años contados desde el día siguiente a aquél en que la resolución por la que se impuso la sanción quede firme.

- La presente norma entrará en vigencia luego de 30 días calendario de la fecha de su publicación salvo las que ordenan el procedimiento administrativo, incluidas las que determinan la escala de sanciones, las que serán aplicables únicamente a los procedimientos iniciados con posterioridad a su vigencia.
- Finalmente, se derogan las

siguientes normas:

- Decreto Ley No.261222 y normas modificatorias, complementarias y sustitutorias.
- Decreto Legislativo No.691 y normas modificatorias, complementarias y sustitutorias.
- Decreto Supremo No.039-2000-ITINCI.
- Decreto Supremo No.20-94-ITINCI y normas modificatorias, complementarias y sustitutorias; y,
- Los artículos 238, 239 y 240 del Código Penal.

**Decreto Legislativo No.1046 (26/06/08).- Decreto Legislativo que aprueba modificaciones a la Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, Decreto Legislativo No.862.**

El Decreto Legislativo No.1046 aprueba modificaciones a la Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras.

Entre las principales disposiciones, cabe destacar las siguientes:

Respecto a las cuotas de los fondos de inversión, la norma indica que en el caso de cuotas representadas por títulos físicos, quienes figuren en el Registro de Partícipes a cargo de la sociedad serán considerados como propietarios y si las cuotas estuvieren representadas mediante anotaciones en cuenta se reputará propietario a quien figure como titular en el registro contable a cargo de la Institución de Compensación y Liquidación de Valores.

Se establece la posibilidad de emitir series diferencias siempre que las cuotas al interior de cada serie,

tengan igual valor y características, sujetándose a las normas que emita la CONASEV.

De otra parte, se dispone que corresponde a la CONASEV autorizar la organización y funcionamiento de la sociedad administradora así como ejercer su supervisión, en tanto tenga como fin administrar fondos de inversión cuyos certificados de participación se colocarán por oferta pública. Las sociedades administradoras que se encuentran bajo el ámbito de competencia de CONASEV podrán adicionalmente administrar fondos mutuos de inversión en valores y fondos de inversión de oferta privada siempre que se sometan a las regulaciones particulares dictadas por la CONASEV a tal efecto.

Se señala que las sociedades administradoras de fondos de inversión que no tengan como fin administrar fondos de inversión cuyos certificados de participación se colocarán por oferta pública y que por lo tanto no se encuentren bajo la competencia de CONASEV, deberán difundir a los destinatarios de sus ofertas que respecto de ellas, CONASEV no ejerce supervisión alguna.

Por otro lado, se permite a los inversionistas institucionalizados ser partícipes, directa o indirectamente, de más de un tercio del patrimonio neto de un fondo de inversión, en cuyo caso el límite de la inversión será establecido por el Reglamento de Participación

**Decreto Legislativo No.1052 (27/06/08).- Decreto Legislativo que modifica la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y**

## **Seguros, Ley No.26702, para incluir las disciplinas del Acuerdo de Promoción Comercial entre el Perú y los Estados Unidos de América.**

El 27 de junio de 2008 ha sido publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo No.1052 que modifica la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguro y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley No.26702, para incluir las disciplinas del acuerdo de promoción comercial entre el Perú y los Estados Unidos de América.

La norma establece diversas modificaciones a las disposiciones contenidas en la Ley No.26702, debiendo resaltarse, entre otras, las siguientes:

### Impedimentos para ser organizador:

Se incluyen como personas que no pueden ser organizadores de las empresas reguladas por esta norma, entre otros, a: i) los condenados por lavado de activos y financiamiento de terrorismo; ii) las personas naturales o jurídicas a quienes se les haya cancelado su autorización de operación, o su inscripción en cualquier registro requerido para operar o realizar oferta pública de valores, por infracción legal en el Perú o en el extranjero; iii) los que, incurran en conductas personales, profesionales o comerciales que puedan poner en riesgo la estabilidad de la empresa que se proponen constituir o la seguridad de sus depositantes o asegurados.

Establecimiento de empresas del exterior: Se señala que la presente ley es aplicable a las sucursales de empresas del sistema financiero y del sistema de seguros del exterior. Dicha sucursales gozan de los mismos derechos y están sujetas a

las mismas obligaciones que las empresas nacionales de igual naturaleza. Se indica que las sucursales no pueden entablar reclamaciones diplomáticas respecto de los negocios y operaciones que efectúan en el país, sea que invoquen para ello derechos derivados de su nacionalidad o cualquier otra razón. Asimismo, se dispone que los acreedores domiciliados en el Perú tienen derecho preferente sobre los activos de la sucursal de una empresa del sistema financiero o del sistema de seguros del exterior, localizados en el Perú, en caso de liquidación de dicha empresa o de su sucursal en el Perú.

Se indica además que las operaciones de las referidas sucursales están limitadas por el capital radicado en el Perú.

De igual modo, la norma señala que la sucursal establecida conforme a ley, no está obligada a tener directorio, pero deberá contar con representante investido de las más amplias facultades para obligarla en todo lo concerniente al desarrollo de sus actividades. Dichas sucursales están facultadas para conducir sus negocios siguiendo sus propias prácticas, siempre que no contravengan la normativa peruana.

Representación de una empresa no establecida en el país: Se señala que la representación de las empresas financieras, de reaseguros del exterior y corredoras de reaseguros del exterior que ejerzan personas naturales o jurídicas domiciliadas en el Perú, y que no cuenten con autorización de la SBS, podrán ser objeto de cierre y de la imposición de sanciones.

La norma establece que los representantes de empresas del

sistema financiero del exterior están prohibidos de: i) realizar operaciones y brindar servicios que sean propios de la actividad de su representada; ii) captar fondos o colocarlos en forma directa en el país; y, iii) ofrecer o colocar directamente, en el territorio nacional, valores y otros títulos extranjeros.

La actuación de los representantes de las empresas del sistema financiero, de las empresas de reaseguros y de las empresas corredoras de reaseguros, del exterior, es objeto de supervisión por la SBS, la que está facultada para revocar la autorización y denegar la acreditación de uno nuevo.

Requisitos para ser accionista: Los accionistas deben cumplir requisitos de idoneidad moral y solvencia económica. Le son aplicables todas las limitaciones establecidas en la norma para ser organizador de las empresas.

Tratados Internacionales: Las empresas del sistema de seguros y/o proveedores de servicios relacionados con los seguros, domiciliados en el territorio de un país con el cual Perú mantenga vigente un Tratado Internacional en el que se haya permitido a la contratación de los siguientes servicios de seguros relacionados con los seguros: a) seguros contra riesgos relativos a: i) transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espaciales (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y cualquier responsabilidad que pueda derivarse de los mismos; y, ii) mercancías en tránsito internacional; b) servicios de reaseguro y retrocesión; c) consul-

tores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros; y, d) intermediación de seguros de riesgos relacionados a los listados en los literales a) y b), podrán suministrar en el Perú tales servicios de seguros y relacionados con los seguros.

Sin perjuicio de otras medidas de regulación prudencial para el comercio transfronterizo de los servicios antes indicados, la Superintendencia podrá exigir el registro de las empresas o proveedores transfronterizos y de instrumentos financieros, cumpliendo lo dispuesto por la trigésimo segunda disposición final y complementaria.

Derogaciones: Se derogan los artículos 291 y 292 de la ley, referidos a sucursales de bancos del exterior.

**Decreto Legislativo No.1053 (27/06/08).- Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas.**

La presente norma aprueba la nueva Ley General de Aduanas deja sin efecto el Decreto Legislativo No.809, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante el Decreto Supremo No.129-2004-EF.

La norma bajo comentario fue aprobada dentro del marco de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo para regular normas destinadas a facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú -Estados Unidos y su Protocolo de Enmienda.

Entre los principales aspectos de la nueva Ley General de Aduanas, cabe destacar los siguientes:

- Se define como “punto de llegada” a aquellas áreas consideradas zona primaria en

las que se realicen operaciones vinculadas al ingreso de mercancías al país. Agrega la norma que tratándose de transporte aéreo, los terminales de carga del transportista regulados en las normas del sector transporte podrán ser punto de llegada siempre que sean debidamente autorizados por la Administración Aduanera como depósitos temporales.

- Se incluye la figura del “usuario aduanero certificado”, definido como el operador de comercio exterior certificado por SUNAT luego de haber cumplido con los criterios y requisitos señalados para tal efecto y que podrá acogerse a facilidades de control y simplificación aduaneros que se irán implementando gradualmente.
- Se regula la “garantía global” y la “garantía específica”, que podrán ser presentadas por los importadores, exportadores y beneficiarios de los regímenes, previamente a la numeración de la declaración de mercancías y que tendrán por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones vinculadas a más de una o a sólo una declaración o solicitudes de régimen aduanero, respectivamente.
- La norma bajo comentario agrupa dentro de la definición de régimen aduanero al reembarque y a los regímenes aduaneros o de excepción, que en la Ley General de Aduanas aprobada mediante Decreto Legislativo No. 809 estuvieron regulados como operación y destinos aduaneros especiales o de excepción, respectivamente.
- Se establecen las obligaciones generales a cargo de los operadores de comercio exterior.
- Se establece que las mercancías

se tramitarán en base a las siguientes tres modalidades de despacho: (i) Anticipado, (ii) Urgente y (iii) Excepcional.

**Decreto Legislativo No.1054 (27/06/08).- Decreto Legislativo que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo No.014-92-EM.**

La presente norma modifica los artículos 38, 40 y 41 del Decreto Supremo No.014-92-EM; así como la parte pertinente de las modificaciones hechas al mismo cuerpo legal por el Decreto Legislativo No.1010, publicado el 9 de Mayo del 2008.

A continuación, hacemos referencia a las principales modificaciones introducidas:

- La producción obtenida de una concesión minera por año y por hectárea, de acuerdo a los montos establecidos por ley para los diferentes tipos de concesiones y de productores mineros, deberá obtenerse no más tarde del vencimiento del décimo año, computado a partir del año siguiente en que se hubiera otorgado el título de concesión.
- De no cumplirse con la producción mínima, a partir del primer semestre del undécimo año computado desde el siguiente a aquel en que se hubiera otorgado el título de concesión minera, el concesionario deberá pagar una penalidad equivalente al 10% de la producción mínima anual exigible por año y por hectárea, hasta el año en que cumpla con la producción mínima anual. De

continuar el incumplimiento hasta el vencimiento del décimo quinto año de otorgada la concesión, se declarará su caducidad.

- El concesionario no incurrirá en caducidad luego del vencimiento del décimo quinto año y hasta por un máximo de 5 años no prorrogables, si el incumplimiento de la producción mínima se debe a caso fortuito o fuerza mayor, debidamente sustentado y aprobado por la autoridad competente.
- De cumplir con el pago de la penalidad y acreditar además inversiones equivalentes a no menos de diez veces el monto de penalidad que le corresponda pagar, el concesionario podría eximirse de incurrir en caducidad. Las inversiones mencionadas deberán ser destinadas a las actividades mineras y/o en infraestructura básica de uso público.

Finalmente, se deja sin efecto el plazo previsto por la Segunda Disposición Transitoria y Complementaria del Decreto Legislativo No.1010, que establecía que la vigencia de la citada norma estaría condicionada a la aprobación de su Reglamento.

**Decreto Legislativo No.1055 (26/06/08).- Decreto Legislativo modifica la Ley No.28611, Ley General del Ambiente.**

La norma bajo comentario modifica los artículos 32, 42, 43 y 51 de la Ley No.28611, Ley General del Ambiente.

Las principales modificaciones introducidas por la citada norma son las siguientes:

Tanto el Ministerio del Ambiente - MINAM - como los organismos que

conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental podrán exigir legalmente el cumplimiento del Límite Máximo Permisible (LMP). La determinación del LMP corresponderá al MINAM, que a su vez establecerá los criterios para la determinación de la supervisión y sanción correspondiente al incumplimiento del mismo.

Las entidades públicas con competencias ambientales y las personas jurídicas que presten servicios públicos deberán entregar al MINAM la información ambiental que generen en el plazo que éste determine, bajo responsabilidad del máximo representante de ese organismo. Sin perjuicio de ello, el incumplimiento de esta obligación por parte del encargado de remitir la información será considerado como falta grave.

Debido a que toda persona tiene derecho a conocer el estado de las denuncias que presente ante cualquier entidad pública respecto de infracciones a la normatividad ambiental, sanciones y reparaciones ambientales, riesgos o daños al ambiente; las entidades mencionadas deberán establecer en sus ROF, TUPA o en otros documentos de gestión los procedimientos para la atención de las mismas y su forma de comunicación al público, de acuerdo a los parámetros que fije el MINAM y bajo responsabilidad de su máximo representante.

Finalmente se establece que cuando se realicen consultas públicas u otras formas de participación ciudadana, los acuerdos, observaciones recomendaciones a los que se llegue deberán ser publicados en el portal institucional del sector correspondiente.

**Decreto Legislativo No.1056 (28/06/08).- Ley para la implementación de los asuntos relativos al cumplimiento del Régimen de Origen de las Mercancías en el marco de los Acuerdos Comerciales suscritos por el Perú.**

La norma bajo comentario, tiene por objeto establecer las medidas para la implementación de los compromisos relativos al régimen de origen de las mercancías, establecidos en los Acuerdos Comerciales suscritos por Perú. Entre los principales aspectos de la Ley, cabe destacar los siguientes:

- Se señala que el procedimiento de verificación de origen destinado a determinar el origen de las mercancías, será establecido mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- Sustituye íntegramente el texto de la Ley No.28412, otorgando al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo la potestad de imponer sanciones administrativas a los productores, exportadores o importadores que incumplan con las disposiciones del sector, en relación a las operaciones de comercio exterior destinadas a acogerse a las preferencias arancelarias previstas en los acuerdos comerciales suscritos por el Perú o en los regímenes preferenciales otorgados al Perú. Asimismo, se establece que el referido Ministerio podrá requerir directamente a las personas naturales o jurídicas y entidades del sector público o privado, los datos e informaciones que considere pertinentes para la investigación, incluyendo información clasificada como confidencial.

- Se modifican los artículos 2, 4 y 5 de la Ley No.28405, Ley de Rotulado de Productos Industriales Manufacturados, estableciéndose como nuevo requisito, que el rotulado contenga la condición del producto, en aquellos casos en que se trate de un producto defectuoso, usado, reconstruido o remanufacturado.

**Decreto Legislativo No.1058 (28/06/08).- Decreto Legislativo que promueve la Inversión en la actividad de Generación Eléctrica de Recursos Hídricos o otros recursos renovables.**

La norma publicada establece que la actividad de generación de la energía eléctrica a base de recursos hídricos y otros recursos renovables gozará del régimen de depreciación acelerada para efectos del Impuesto a la Renta (IR), el cual será aplicable a las Centrales que entren en operación comercial a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo.

Al respecto, se indica que la depreciación acelerada será aplicable a las maquinarias, equipos y obras civiles necesarias para la instalación y operación de la Central, que sean adquiridos y/o construidos a partir de la vigencia de la norma bajo comentario.

Finalmente se establece que la tasa anual de depreciación será no mayor de 20% como tasa global anual. La mencionada tasa podrá ser variada de manera anual por el titular de generación, previa comunicación a la SUNAT, sin exceder el límite antes señalado, excepto en los casos en que la propia Ley del IR autorice porcentajes globales mayores.

La presente norma entró en vigencia el día 29 de junio de 2008.

**Decreto Legislativo No.1061 (28/06/08).- Decreto Legislativo que aprueba modificaciones a la Ley de Mercado de Valores, Decreto Legislativo No.861.**

El día 28 de junio del 2008 ha sido publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el Decreto Legislativo No.1061, el cual modifica varios artículos de la Ley del Mercado de Valores (LMV), Decreto Legislativo No. 861.

A continuación, presentamos las principales modificaciones introducidas por la citada norma:

- Se incorpora como conducta prohibida la realización de propuestas de compra o venta con el objeto de hacer variar artificialmente los precios. Asimismo, se amplía el concepto de transacción ficticia, incluyendo aquellas en las cuales no se produce el pago de la contraprestación a pesar de haber una transferencia efectiva de valores.
- La norma establece que en caso los accionistas que representen cuando menos el 25% del capital social del emisor soliciten la inscripción de sus acciones, dichas acciones deberán quedar comprendidas en una nueva clase de acciones, sin que resulten de aplicación las siguientes obligaciones establecidas en el artículo 88 de la Ley General de Sociedades (LGS): i) aprobación previa de junta especial de los titulares de la clase que se elimine o modifique; y, ii) aprobación de quienes se vean afectados con la eliminación de la clase.

- Se define como información privilegiada a cualquier información referida a un emisor, a sus negocios o a uno o varios valores por ellos emitidos o garantizados, no divulgada al mercado y cuyo conocimiento público, por su naturaleza, sea capaz de influir en la liquidez, el precio, o la cotización de los valores emitidos. Asimismo, se dispone que salvo prueba en contrario, se presume que tienen información privilegiada, en la medida que hubieran tenido la posibilidad de acceder al hecho objeto de la información, los socios, administradores y personal encargado de la auditoría o de las sociedades de auditoría contratadas por el emisor.
- Se establece que la inscripción en rueda de bolsa de las acciones inscritas en el Registro Público de Mercado de Valores es facultativa.
- Se dispensa de la obligación de designar un representante de los obligacionistas en el caso de emisiones de bonos dirigidas a inversionistas institucionales bajo las condiciones que CONASEV establezca.
- La norma dispone que las bolsas tienen la facultad de reglamentar la negociación y las operaciones que se celebren a través de los mecanismos centralizados de negociación bajo su conducción, así como la actividad de los agentes de intermediación. Asimismo, se establece que las bolsas tendrán facultades normativas, de supervisión y disciplinaria.
- En cuanto al fondo de garantía se señala que éste se constituye como un patrimonio autónomo. La administración del fondo de

garantía estará a cargo de CONASEV o una entidad privada designada por CONASEV en calidad de fiduciario, en cuyo caso la retribución será determinada por CONASEV.

- Respecto de los fondos mutuos, se señala que su patrimonio está dividido en cuotas, pudiendo existir diferentes series de cuotas para un mismo fondo, lo que deberá establecerse en el reglamento de participación en el fondo. Las series deberán tener igual valor y características.
- Asimismo, se incorpora el Título XIV que regula a las empresas proveedoras de precios, quienes brindarán el servicio de cálculo, determinación actualizada de precios y/o tasas para la valorización de valores e instrumentos financieros; el Título XV, que faculta a la CONASEV a intervenir administrativamente a personas jurídicas bajo su competencia y las medidas que podrá tomar; y el Título XVI, que establece quiénes están a cargo de la representación de CONASEV e informa sobre las medidas de transparencia del citado órgano.
- De otra parte, la presente norma modifica ciertos artículos de la LGS, de la siguiente manera: i) añade el artículo 21-A, el cual establece el voto por medio electrónico o postal; ii) modifica el artículo 97 señalando que existiendo utilidades distribuibles, la sociedad está obligada al reparto del dividendo preferencial sin que la Junta esté obligada a tomar un acuerdo adicional, entre otros.
- Finalmente, cabe indicar que la presente norma deroga los artículos 120, 132 inciso i) y j), 146 inciso b), e) y f), 161, 344, 345 y 346 de la LMV, así como el

numeral 5 del artículo 262-A y el artículo 262-J de la LGS, y finalmente cualquier otra disposición legal que se oponga a lo establecido en la norma bajo comentario.

### **Decreto Legislativo No.1067 (28/06/08).- Decreto Legislativo que modifica la Ley No.27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.**

El día 28 de junio de 2008, se ha publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el Decreto Legislativo No.1067 que modifica la Ley No.27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

Entre los principales aspectos de la nueva Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, cabe destacar los siguientes:

#### Plazos

La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos (los plazos son de caducidad):

- En caso de silencio administrativo negativo se tendrá en cuenta lo establecido en el numeral 188.5 del artículo 188 de la Ley. Carece de eficacia todo pronunciamiento de la Administración una vez notificada la demanda; sin embargo, si el acto expreso se produce antes, el órgano jurisdiccional podrá incorporar como pretensión la impugnación de dicho acto expreso o concluir el proceso. Cuando se trate de inercia o cualquier otra omisión de las entidades distintas al silencio administrativo negativo, no se computará plazo para interponer la demanda.
- Cuando se trate de silencio administrativo positivo por

transcurso de plazo previsto en la Ley, el plazo para el tercero legitimado será de tres meses.

#### Proceso Urgente

La norma establece que podrá tramitarse como proceso urgente únicamente las siguientes pretensiones:

- El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.
- El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
- Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión.

De esta manera, se señala que para que se conceda la tutela urgente se requiere del mérito de la demanda y sus recaudos, se advierte que concurrentemente existe:

- Interés tutelable cierto y manifiesto;
- Necesidad impostergable de tutela; y,
- Que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado.

#### Notificación electrónica

La norma establece que las notificaciones electrónicas que se dicten en el proceso se efectuarán mediante sistemas de comunicación electrónicos o telemáticos salvo se trate de las siguientes resoluciones:

- El traslado de la demanda, inadmisibilidad o improcedencia,
- La citación de audiencia;
- El auto que se pronuncia sobre el saneamiento procesal, fijación

de puntos controvertidos, saneamiento probatorio y/o juzgamiento anticipado;

- La sentencia, y;
- Las otras resoluciones que el juez disponga, siempre que estén motivadas.

### Recursos

La norma ha dispuesto que el recurso de apelación procede contra las sentencias, excepto las expedidas en revisión.

### Principios jurisprudenciales

Se establece que cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contenciosos administrativa, constituyen precedente vinculante.

Los órganos jurisdiccionales podrán apartarse de lo establecido en el precedente vinculante, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y motiven debidamente las razones por las cuales se apartan del precedente.

De otro lado, se incorpora la exigencia que el juez debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación que causaría al interés público o a terceros la medida cautelar y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata de la actuación impugnada.

### Conclusión anticipada del proceso

Si la entidad demandada reconoce en vía administrativa la pretensión del demandante, el juez apreciará tal pronunciamiento y, previo traslado de la parte contraria, con su absolución o sin ésta, dictará

sentencia, salvo que el reconocimiento no se refiera a toda las pretensiones planteadas.

### Transacción o conciliación

En cualquier momento del proceso, las partes podrán transigir o conciliar sobre pretensiones que contengan derechos disponibles. Si el acuerdo homologado o aprobado es total, producirá la conclusión del proceso. De ser parcial, el proceso continuará sobre los aspectos no comprendidos.

### **Decreto Legislativo No.1075 (28/06/08).- Decreto Legislativo que aprueba disposiciones complementarias de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial.**

La citada norma tiene como objeto regular y proteger los elementos constitutivos de la propiedad industrial, regulando aspectos complementarios en la Decisión 486, de conformidad con la Constitución Política del Perú y los acuerdos y tratados internacionales suscritos sobre la materia

Son considerados beneficiarios de lo dispuesto por el citado Decreto Legislativo todas las personas naturales y jurídicas u otras entidades de derecho público o privado, estatal o no, con o sin fines de lucro, estén domiciliadas en el país o en el extranjero.

La norma señala que los elementos constitutivos de la propiedad industrial son:

- Las patentes de inversión
- Los certificados de protección
- Las patentes de modelos de utilidad

- Los diseños industriales
- Los secretos empresariales
- Los esquemas de trazado de circuitos integrados
- Las marcas de productos y de servicios
- Las marcas colectivas
- Las marcas de certificación
- Los nombres comerciales
- Los lemas comerciales
- Las denominaciones de origen

En este sentido, la citada norma establece las disposiciones generales para el registro correspondiente y respecto a las infracciones.

### **Decreto Legislativo No.1076 (28/06/08).- Decreto Legislativo que aprueba la modificación del Decreto Legislativo No.822, Ley sobre el Derecho de Autor.**

La norma bajo comentario, aprueba la modificación del Decreto Legislativo No.822, Ley sobre el Derecho de Autor.

Sobre el particular, a continuación resumimos las principales modificaciones:

- Se incluyen las definiciones de: i) Información sobre gestión de derechos; y, ii) Medida tecnológica efectiva (cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, controla el acceso legal a una obra, interpretación o ejecución o fonograma, o que protege cualquier derecho de autor o conexo).
- Se faculta a los licenciarios exclusivos o a otros licenciarios debidamente autorizados que cuenten con la facultad legal y la autoridad para hacer valer tales derechos, sin perjuicio de otras acciones que les correspondan,

a solicitar el cese de la actividad ilícita del infractor y la indemnización correspondiente

- En línea con lo anterior, se establecen las medidas de protección contra la elusión de medidas tecnológicas efectivas que los autores y productores utilizan en relación con el ejercicio de sus derechos para controlar el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegido. Asimismo, se establece los supuestos que no constituyen actos de elusión
- De otra parte, se faculta al juez a ordenar como medida cautelar, la suspensión de la exportación ilícita.

## ECONOMÍA Y FINANZAS

**Decreto Supremo No.071-2008-EF (01/06/08).- Sustituyen el Nuevo Apéndice III del TUO de la Ley del IGV e ISC, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.**

La norma bajo comentario, sustituye el Nuevo Apéndice III del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo por el siguiente:

Subpartidas nacionales	Productos	Montos en nuevos soles
2710.11.13.10 2710.11.19.00 2710.11.20.00	Gasolina para motores Con un número de Octano Research (RON) superior o inferior a 84	S/. 0,40 por galón
2710.11.13.20 2710.11.19.00 2710.11.20.00	Con un número de Octano Research (RON) superior o igual a 84, pero inferior a 90	S/. 0,40 por galón
2710.11.13.30 2710.11.19.00 2710.11.20.00	Con un número de Octano Research (RON) superior o igual a 90, pero inferior a 95	S/. 0,66 por galón
2710.11.13.40 2710.11.19.00 2710.11.20.00	Con un número de Octano Research (RON) superior o igual a 95, pero inferior a 97	S/. 2,07 por galón
2710.11.13.50 2710.11.19.00 2710.11.20.00	Con un número de Octano Research (RON) superior o igual a 97	S/. 2,30 por galón
2710.19.14.00 2710.19.15.90	Queroseno y Carburorreactores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1), excepto la venta en el país o la importación para aeronaves de: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Entidades del Gobierno General, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley No. 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.</li> <li>• Gobiernos Extranjeros entendiéndose como tales, los gobiernos reconocidos de cada país, representados por sus Ministerios de Relaciones Exteriores o equivalentes en su territorio y por sus misiones diplomáticas, incluyendo embajadas, jefes de misión, agentes diplomáticos, oficinas consulares, y las agencias oficiales de cooperación.</li> <li>• Exploradores aéreos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley No.27261 - Ley de Aeronáutica Civil, certificados por la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para operar aeronaves.</li> </ul> También se encuentran dentro de la excepción dispuesta en el párrafo anterior la venta en el país o la importación para Comercializadores de combustibles de aviación que cuenten con la constancia de registro vigente emitida por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.	S/. 0.78 por galón
2710.19.21.10/ 2710.19.21.90	Gasosils	S/. 0.39 por galón

## ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

**Superintendencia Nacional de Adinistración Tributaria**

**Resolución No.261-2008/SUNAT/A (04/06/2008).- Aprueban el Procedimiento Específico "Regulación de Exportaciones - Decreto Legislativo No.1000" IFGRA -PE.36.**

La norma bajo comentario, aprueba el Procedimiento Específico

"Regulación de Exportaciones el cual tiene como objetivo establecer el procedimiento para la regularización del régimen de exportación y extinción de multa conforme al Decreto Legislativo N° 1000.

El mencionado Procedimiento está dirigido a los exportadores a que se refiere el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1000, y al personal de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria SUNAT.

**Resolución No.098-2008/SUNAT (27/06/08).- Modifican las Resoluciones de Superintendencia No.183-2004/SUNAT, 266-2004/SUNAT y 073-2006/SUNAT, que aprobaron normas para la aplicación de Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobiernos Central.**

La norma bajo comentario modifica las Resoluciones de Superintendencia No.183-2004/SUNAT, 266-2004/SUNAT y 073-2006/SUNAT, que aprobaron las normas para la

aplicación del sistema de pago de obligaciones tributarias con el Gobierno Central.

A continuación hacemos referencia a las modificaciones de mayor importancia:

- El formato para depósito de detracciones será proporcionado por el Banco de la Nación a través de su red de agencias o podrá ser impreso por el sujeto obligado descargándolo del Portal del Banco [www.bn.com.pe](http://www.bn.com.pe) del Portal de SUNAT [www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe)
- La constancia de depósito de detracciones será el documento autogenerated por el Banco de la Nación, en base a la información consignada en dicho formato por el sujeto obligado a efectuar el depósito.
- Asimismo, la constancia de depósito deberá contar, entre otros, con el número de RUC del sujeto obligado a efectuar el depósito. Asimismo, si no se cuenta con el número de RUC se deberá consignar el número de DNI, y sólo sino cuenta con este último dato se podrá consignar cualquier otro número de identidad.

En el supuesto en que el sujeto obligado a efectuar el depósito sea el proveedor del bien, por haber recibido la totalidad del importe de la operación sin que se haya acreditado el depósito respectivo, se consignará la información mencionada en el párrafo precedente.

**Resolución de Superintendencia No.319-2008/SUNAT (28/06/08).- Modifican Reglamentos del Régimen de Gradualidad.**

La presente norma modifica el Reglamento del Régimen de Gradualidad con el fin de establecer una prórroga en los Reglamentos aprobados por Resoluciones de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas No.622-2006/SUNAT (modificada por Resolución No.364-2007/SUNAT/A) y 534-2007/SUNAT, a fin de culminar con la adecuación de los sistemas aduaneros que permita realizar el control del criterio de frecuencia.

A continuación hacemos referencia a las modificaciones de mayor importancia:

- Se establece que el criterio de frecuencia recogido en el primer párrafo de la Segunda Disposi-

ción Complementaria y Transitoria del Reglamento del Régimen de Gradualidad para la aplicación de sistemas de multa impuestas al transportista o su representante en el país, agente de carga internacional, almacén aduanero o concesionario postal (Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas No.622-2006/SUNAT/A), se aplicará a partir del 04 de agosto de 2008.

- Se determina que el criterio de frecuencia para las sanciones de multa establecido en el primer párrafo de la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento del Régimen de Gradualidad para la aplicación de las sanciones de multa o suspensión impuestas a los concesionarios postales (Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas No.534-2007/SUNAT/A), se aplicará a partir del 04 de agosto de 2008.



Tax & Legal Services ( TLS )  
Av. Canaval y Moreyra 380, Piso 19  
San Isidro - Lima  
Perú  
Tlf.: (51 1) 211 6500  
Fax: (51 1) 442 2073

Ningún texto, fotografía o imagen contenidos en este boletín, podrán ser reproducidos sin autorización previa ya que constituyen propiedad intelectual de PricewaterhouseCoopers. El contenido de este boletín es publicado únicamente con la finalidad de servir como guía informativa. No se deberá actuar u omitir actuar en base a la información contenida en él, debiendo contarse siempre con asesoramiento para cada caso en particular.

2008 © PricewaterhouseCooper S.Civil de R.L. Todos los derechos reservados. "PricewaterhouseCoopers" hace referencia a PricewaterhouseCoopers S. Civil de R.L. o, cuando lo exija el contexto, la red global PricewaterhouseCoopers u otras firmas miembro de red, cada una de las cuales es una entidad jurídica separada e independiente.

\*connectedthinking es una marca registrada de PricewaterhouseCoopers